

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA RESPECTO A
POSIBLE INTERVENCIÓN EN HUMEDAL URBANO
PICHIMAPU**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1870

SANTIAGO, 24 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto



Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 06 de julio de 2022, mediante Oficio N°8522, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia interpuesta por parte del Diputado de la República Sr. Félix González Gatica, en virtud de la cual solicita a esta Superintendencia informar respecto a las fiscalizaciones llevada en el Humedal Urbano Pichimapu, debido a la presencia de una máquina retroexcavadora durante la ceremonia oficial de declaración del humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de junio de 2022, en la comuna de Concepción, región del Biobío.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 277-VIII-2022**, dando origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-2071-VIII-SRCA**.

6° En el marco de esta investigación se realizó inspección en terreno con fecha 11 de julio de 2022 y se requirió información a la Ilustre Municipalidad de Concepción, a la Secretaría Regional Ministerial (en adelante “SEREMI”) del Medio Ambiente de la región del Biobío y al posible titular del proyecto. De lo anterior, fue posible constatar lo siguiente:

(i) El humedal urbano Pichimapu colinda al norte con un muro divisorio de condominio residencial y, al sur, con camino privado, el que al momento de la inspección en terreno se encontraba cerrado con portón y candado, impidiendo el paso hacia el sector del humedal.

(ii) Al efectuarse recorrido por el límite oeste del humedal, colindante con el camino a Nonguén, de libre acceso, no se observaron maquinarias, trabajadores, ni evidencias que dieran cuenta de una intervención al cuerpo de agua del humedal o a los bordes del mismo.



(iii) En el área más próxima al deslinde norte del humedal, se observó una hilera de postes de luz insertos al interior del cuerpo de agua, sin embargo, sus características evidencian que se trata de postes que se encuentran en el lugar desde larga data.

(iv) Dentro de la fauna observada, se pudo constatar a distintas especies de aves, tales como Cisne de cuello negro (*Cygnus melanocoryphus*); Tagua (*Fulica armillata*); Pato real (*Anas silvatrix*); Cormorán (*Phalacrocorax brasilianus*); Taguitas (*Gallinula melanops*) y Pato colorado (*Anas corymbosa*).

(v) Se observaron carteles artesanales que hacen referencia al cuidado del humedal y de la avifauna.

(vi) La Ilustre Municipalidad de Concepción, mediante el ORD. N°732/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, informó a esta SMA que, efectivamente, durante la ceremonia oficial de declaración del humedal urbano Pichimapu funcionarios municipales observaron a una retroexcavadora operando en las áreas circundantes al humedal. No obstante, no pudieron acceder al lugar en donde se estaba trabajando, ya que el acceso es privado y se encontraba cerrado.

(vii) El operador de la retroexcavadora, al final la ceremonia, le informó a funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Concepción que era un subcontratista de la empresa ENTEL, quien le habría encargado llevar a cabo la instalación de postes.

(viii) Durante la ceremonia, un inspector de la Dirección de Obras Municipales de Concepción, a través del Acta N° 6744, procedió a paralizar la actividad, debido a la ejecución de obras sin autorización municipal.

(ix) Al 1 de agosto de 2022, no se habían ingresado a la Ilustre Municipalidad de Concepción solicitudes relacionadas con la instalación de postes de luz en el sector en que se ubica el humedal.

(x) La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Biobío, mediante el ORD. N°354/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, informó a esta Superintendencia que durante la ceremonia oficial de declaración del humedal urbano Pichimapu se observó una máquina retroexcavadora realizando trabajos en el sector ubicado inmediatamente detrás del polígono del humedal, paralelo a la calle Camino Nonguén. Sin perjuicio de lo anterior, informó que no se observó una intervención del cauce del humedal, adjuntando registro fotográfico del 30 día de junio de 2022 que da cuenta de ello.

(xi) Mediante la Resolución Exenta N°091/2022, de fecha 6 de septiembre de 2022, la Oficina Regional del Biobío de esta SMA requirió información a ENTEL S.A respecto a las obras planificadas y/o ejecutadas en el humedal Pichimapu o en sus áreas circundantes. Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

(xii) La solicitud de declaratoria oficial de humedal urbano del humedal Pichimapu fue realizada por la Ilustre Municipalidad de Concepción, con fecha 25 de agosto de 2021.

(xiii) El humedal Pichimapu fue declarado humedal urbano mediante la Resolución Exenta N° 520/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial el 10 de junio de 2022.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se



concluye que las tipologías relevantes corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

8° Respecto al literal p), este establece que requiere ingresar a evaluación ambiental la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

9° Ahora bien, se pudo constatar que actualmente no se están ejecutando obras o actividades en el humedal urbano Pichimapu ni en sus áreas circundantes. Así, durante la inspección ambiental de fecha 11 de julio de 2022 **no se observaron maquinarias, trabajadores, ni evidencias que dieran cuenta de una intervención al cuerpo de agua del humedal o a los bordes del mismo.**

10° Por su parte, en virtud de lo informado por la Ilustre Municipalidad de Concepción, **no se han ingresado solicitudes de autorización para ejecutar obras en el sector en el que se ubica el humedal.** De esta forma, no es posible identificar un proyecto o actividad a ejecutarse en el humedal urbano Pichimapu o sus áreas circundantes.

11° Por otro lado, si bien es efectivo que durante la ceremonia de declaración oficial del humedal urbano Pichimapu, de fecha 30 de junio de 2022, se observó a una máquina retroexcavadora operando, **los trabajos fueron realizados detrás del polígono del humedal urbano, paralelo a la calle Camino Nonguén.** Asimismo, **no se observó una intervención del cauce del humedal.**

12° Por tanto, la actividad denunciada **no corresponde a un proyecto propiamente tal susceptible de ser evaluado ambientalmente**, ya que, tal como se pudo constatar, **se trató de una actividad puntual que no se ha mantenido en el tiempo, no encontrándose en ejecución actualmente.**

13° Por otra parte, tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en sus dictámenes 48164N16, 1248N18 y 39766N20, *“no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”* (énfasis agregado). En un sentido similar, el SEA, mediante Oficio ORD. N°161081, de fecha 16 de agosto de 2016, señala que *“no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”* (énfasis agregado).

14° En el caso en comento, tal como se mencionó anteriormente, el hecho denunciado consistió en una actividad puntual que no generó afectación al cauce de agua del humedal urbano Pichimapu y que no ha mantenido su ejecución en el tiempo, por lo que, evidentemente, no se cumplen los requisitos de magnitud y duración necesarios para que proceda la tipología en análisis.



15° Por todo lo mencionado anteriormente, **no le es aplicable la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

16° En cuanto al literal s), este dispone que requerirán de evaluación ambiental la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

17° Pues bien, tal como se expuso en el análisis del literal p), fue posible constatar que el hecho denunciado no generó afectación al cauce de agua del humedal urbano Pichimapu, ya que consistió en una actividad puntual que no ha mantenido su ejecución en el tiempo y de la cual no se constataron los efectos establecidos en la tipología del literal s). En ese sentido, no se constataron actividades de relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, como así tampoco la remoción de vegetación del humedal ni la afectación a la flora y fauna del mismo.

18° Por tanto, **no le es aplicable la tipología establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**

IV. CONCLUSIÓN

19° Dado que la actividad denunciada no corresponde a un proyecto propiamente tal, sino que a una actividad puntual que no se ha mantenido en el tiempo, es posible concluir que **no existe un supuesto de elusión al SEIA en la especie**. Junto con ello, tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

20° Finalmente, en observancia del principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 06 de julio de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por el Diputado de la República Sr. Félix González Gatica, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA en los términos del literal p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.



SEGUNDO.- SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/ MES

Notificación por correo electrónico:

- Diputado de la República Sr. Félix González Gatica, correo electrónico: felix.gonzalez@congreso.cl
- Entel Chile S.A, correos electrónicos: rgarcia@entel.cl y lperez@entel.cl

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N° 23.081/2022

